



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2019-00677-00

En atención a lo manifestado por el curador **ROSSE MERY AMAYA VERA**, visto en el numeral 07 al 13, el Despacho dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* de la demandada **CLAUDIA PATRICIA PIÑEROS MELO**, al abogado **CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO**, identificado con C.C. 79.601.889 y T.P. 79.793 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo crobledosolano@yahoo.com y celular 3203460618.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfed7333b87a7546f503ff5d6cfe8193b34b8371a4f7871286cc3c04c1fa1c1**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019-0074400

Obre en autos el requerimiento efectuado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 4 de octubre de 2022 ordenó a este despacho que “(...) *de manera inmediata, remita el acta de la audiencia celebrada el 6 de junio de 2022 (...)*” (documento 70 C.1 exp. digital).

Al respecto, téngase en cuenta que por secretaría se procedió a atender lo ordenado por el superior, y de conformidad con constancias que reposan a numerales 71 y 72 del cuaderno principal, se remitió copia íntegra del expediente digital, incluyendo acta y audio de la audiencia llevada a cabo el 6 de julio de 2022, dentro de la cual se dictó sentencia anticipada que fue objeto del recurso de alzada cuyo conocimiento se desata ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, como quiera que dentro del proceso de la referencia no obra acta de audiencia celebrada el 6 de junio de 2022, conforme a su tenor literal requirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por Secretaría oficiase con destino a dicho despacho judicial, para que se sirva aclarar la fecha de la providencia solicitada y si la documentación requerida ya reposa en los elementos que fueron remitidos por la secretaría de este juzgado mediante mensaje de datos de 24 de octubre y 4 de noviembre de 2022, en aras de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc8c1cde4e1832b7170261ba922293c4c806474a35f4b65b8b7c599fefa9163**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 00865-00

Se acepta la revocatoria del poder que hace la parte demandante a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4218ba6cb9225ee3a188c865dcec8b8371b73d1efa1d828d4d3e2a24db44e**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0091100

1. Estando el expediente al despacho y como quiera que no se pudo realizar la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que estaba programada para el día 07 de octubre de 2022, se ordena reprogramar esta audiencia que se llevará a cabo el **día 31 de enero de 2023 a las 11:00 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

2. En atención a la solicitud obrante en el numeral 45 del exp. Digital, relacionada con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **170-35181**, la misma se dará trámite conforme el Art. 480 del C.G. del P., y no conforme el Art. 496 de la misma normatividad, en razón que en el libelo demandatorio no se encuentra consignado o acreditado que la administración de dicho inmueble se encuentre en cabeza de la heredera María Zenaida Anzola Carrión, para que exista algún desacuerdo.

Por lo anterior, conforme lo consagra el artículo 480 del C. G. del P., se **DECRETA:**

El embargo de la propiedad que sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **170-35181** tiene la causante MARIA ELENA CARRIÒN DE ANZOLA (Q.E.P.D). Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos Competente a costa del interesado, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ee2e8913e185c2d2b68e9504a1b4982a4ba02023ab9b19dce9d2de0627656e**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0092600

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

En auto calendado 27 de septiembre de 2022¹, se tuvo por notificado al demandado LAM CONSTRUCCIONES S.A.S. por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022, como quiera que otorgó poder al profesional en derecho Wuilson Barreto Roa.

En fecha 3 de octubre de 2022² se notificó personalmente de las presentes diligencias el señor Jairo Villamizar Salcedo, en calidad de representante legal del demandado Lam Construcciones S.A.S., quien por intermedio del apoderado judicial Carlos Enrique Robledo Solano, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación de la demanda impetrando excepciones de mérito.

Como sustento del recurso de reposición precisó que, el representante legal de la sociedad demandada Lam Construcciones S.A.S. no otorgó poder al Dr. Wuilson Barreto Roa, informando lo siguiente: *“tal poder no corresponde a la verdad ni realidad, no fue otorgado por mi poderdante y la firma escaneada que allí figura no fue plasmada, y fue remitido el documento desde el correo electrónico naisir.duarte@civilmaq.co, y no desde el correo electrónico de la sociedad Lam Construcciones S.A.S. en contravía a lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022”*.

A su turno, el profesional en derecho WUILSON BARRETO ROA, en escrito allegado por correo electrónico el 11 de octubre del 2022³ refirió que *“Ante su despacho señor juez procedo a presentar renuncia del poder otorgado sin los requisitos exigidos de trazabilidad de LAM CONSTRUCCIONES S.A.S.”*.

Puestas, así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad demandada LAM CONSTRUCCIONES S.A.S., no otorgó poder al profesional en derecho Wuilson Barreto Roa, como tampoco remitió desde el correo de notificaciones, lamconstrucciones2010@hotmail.com, el poder especial que lo faculta al citado profesional para ejercer su representación legal en el presente trámite ejecutivo, no resultaba

¹ Numeral 37 del expediente digital.

² Numeral 40 del expediente digital.

³ Numerales 45 y 47 del expediente digital.

procedente tenerlo por notificado por conducta concluyente conforme lo normado en el Inc. 2° Art. 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, considera esta judicatura que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto calendado 27 de septiembre de 2022⁴.

De otro lado, conforme el acta de notificación obrante en el numeral 40 del exp. digital, para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado LAM CONSTRUCCIONES S.A.S., se notificó de las presentes diligencias de forma personal, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición e impetró excepciones de mérito.

Ahora, en atención a las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte actora respecto a la extemporaneidad del recurso de reposición presentado por el demandado LAM CONSTRUCCIONES no serán acogidas por este Juzgado, toda vez que, el acta de notificación se produjo el 3 de octubre de 2022, sin embargo, y como quedó plasmado en la referida acta, el término para presentar los medios de defensa correrán a partir del momento en que se le envíe el traslado de la demanda desde el correo institucional por ser un proceso digital, el cual ocurrió el 4 de octubre de 2022 hora **5:31 P.M.**, hora no hábil, entendiéndose que el expediente digital se remitió en fecha **5 de octubre de 2022**, feneciendo el término para presentar el recurso de reposición en fecha 10 de octubre de 2022, termino atendido por el referido demandado al remitir el recurso de reposición en fecha 10 de octubre de 2022 hora 3:41 p.m. (Numeral 43 del expediente digital).

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad el auto de fecha 27 de septiembre de 2022⁵, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandado **LAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se notificó de las presentes diligencias de forma personal⁶, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición e impetró excepciones de mérito.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a los recursos de reposición presentados por los demandados **LAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CIVILMAQ S.A.S.**, recursos de los cuales se corrió el traslado a la parte actora conforme lo normado en

⁴ Numeral 37 del expediente digital.

⁵ Numeral 37 del expediente digital.

⁶ Numeral 40 del expediente digital.

el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, quien allegó el respectivo pronunciamiento⁷.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

⁷ Números 48 y 50 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73c8faca338b8165e188ab4bcd2c5a2d47bf0913ba222c75a55d22576eb4c43**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00304-00

Será del caso proceder a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022, pero conforme lo consagrado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C. G. del P., se ejerce control de legalidad sobre el auto de fecha 12 de octubre de 2022, cuaderno 01 en consecuencia, se deja sin efecto ni valor jurídico, el párrafo primero *“Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.”* lo anterior, en virtud a que el abogado en memorial visto a numeral 44 y 45 del expediente digital, descorriendo traslado de las excepciones elevadas por la pasiva.

En cuanto al resto del recurso sobre la decisión que en el mismo auto denegó la prueba testimonial, en auto aparte se decidirá.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23673756ea4ab68befb6c4733df897973cae601f09f31ef058f5fac8d241e19f**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00304-00

En aras de continuar con el trámite del proceso se fija el día **26 de enero de 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE (3),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1b3613398303654641adf376b32685b3fa7259e406b0a5543f40b42686f17a**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00304-00

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación que impetró la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se denegó la prueba testimonial.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que “indique en el encabeza-miento del acápite de la PRUEBA TESTIMONIAL “Solicito hacer comparecer al despacho en la hora, día que al efecto se señale, a las personas que a continuación se citan, para que bajo la gravedad de juramento DECLAREN SOBRE lo que les conste y tengan CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA CUESTIÓN FÁCTICA, que son los hechos que apoyan las pretensiones y sobre las que se cita al testigo, ya que cuando la citación es para que reconozca un DOCUMENTO debe expresarse clara-mente la conducencia y pertinencia...”.

Como la demandante envió el recurso a la parte pasiva a través de su abogado, no se corre traslado conforme la ley 2213 de 2022, la pasiva no recorrió traslado del recurso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado de la parte demandante, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que las manifestaciones de reproche en contra de la decisión atacada no están llamadas a prosperar, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente que no le asiste razón al recurrente dado que, como se evidencia de la solicitud probatoria “TESTIMONIALES” se indicó “...Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda...”, obsérvese que en su solicitud probatoria cumplió con su carga argumentativa de “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”, tal y como se le indicó en el auto recurrido en el decidió “...b. TESTIMONIALES: Se rechaza la prueba testimonial de los ciudadanos referidos en el acápite de pruebas “TESTIMONIOS”, dado que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos consagrados en el Art. 212 del C. G. del P., pues no procedió a enunciar “concretamente” los hechos objeto de prueba...”.

En consecuencia, está probado que el Juzgado no cometió yerro alguno al aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 212 del C. G. del P., pues como la demandante no cumplió con el imperativo legal al solicitar la prueba “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse...”, no es posible decretar una prueba testimonial cuando el solicitante no indica que hechos concretos pretende demostrar con cada testigo, lo que a su vez impide establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, por lo tanto, la decisión impugnada no se revocará.

De otro lado, frente al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual se ordena a secretaria remitir el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 12 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, por lo cual se ordena a secretaria remitir el expediente al superior funcional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d064706bb1aedde2f08b741cdc4b31e59925ec81784331c64f47f26003e8ca2d**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-201900385-00

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem del demandado **ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO**, y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, contestó la demanda y dentro del término legal no interpuso excepciones de ninguna naturaleza ni se opuso a las pretensiones de la demanda (archivo 29 del expediente digital).

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al inciso tercero del auto proferido el 10 de diciembre de 2020, ya que en dicha providencia se ordenó la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que para dicho momento procesal se hubiere acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40391978.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, como quiera que por secretaría aún no se ha efectuado la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y ya obran en el expediente las fotografías de la valla y se acreditó la inscripción de la demanda, se ordena que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 C.G.P. y el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría se proceda a realizar la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6798afd110b336dc4a61834e418f44b86188f253c5f6428f12965b60e72ffd89**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 0059200

En atención al escrito obrante en el Núm. 14 del expediente digital, y teniendo en cuenta que actualmente no existe listado de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca para dejar a disposición los vehículos, previo a ordenar la aprehensión del vehículo de placas WNT-257, se requiere a la parte actora a fin que proceda informar el parqueadero donde puede remitirse el vehículo aprehendido para su custodia.

De otro lado, al tenor a lo dispuesto en el Núm. 1° del Art. 597 del C.G. del P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas WNR-084, la cual fue decretada en providencia calendada 19 de junio de 2019¹. Oficiese a costa del actor.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fls. 38 y 39, numeral 1° del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4fd0ce2bcfb06e8606eda406f169905766478761d669084c83201a20fe0404**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 0059200

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, téngase en cuenta que el demandado **LUIS ORLANDO MORA MORA** dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante y se practicó el embargo del bien gravado con la garantía real de prenda.

La parte actora instauró demanda ejecutiva prendaria en contra de LUIS ORLANDO MORA MORA, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré (obrante en el fl. 1, Núm. 02 el exp. digital) como obligación principal y en la obligación accesoria representada en los Contratos de Prenda adosados como base de la acción (fls. 3 a 6). Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio, así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2409 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 301 del C.G. del P., quien no presentó excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo y estando debidamente embargado el vehículo de placas WNT-257¹ objeto de la garantía de prenda, habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

¹ Fl. 3, numeral 14 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **AVALES Y CRÉDITOS S.A.-AVACREDITOS S.A.**, y en contra de **LUIS ORLANDO MORA MORA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Fl. 38, numeral 01 del exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del vehículo objeto de prenda embargado de placas WNT-257, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.431.903.52.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada para ser aplicados conforme lo normado en el Art. 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c7bbe1517ed84f01ca8834a7394503493ced5ddfc73f4df2ebc969af1bc65**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0092600

Estando el proceso al Despacho Judicial se procede a decidir sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por la parte demandada.

Mediante providencia calendada 18 de junio de 2022¹, se ordenó el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados CONSORCIO ANTIPARA, CIVILMAQ S.A.S. y LAM CONSTRUCCIONES S.A.S., en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de **\$134.300.000.00**, además el embargo de los inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias Nos. 214-33601 y 214-33602 denunciados como de propiedad del demandado CIVILMAQ S.A.S.

De conformidad con lo normado en el Art. 600 del C.G. del P., el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas financieras de propiedad de la parte demandada y la devolución del depósito judicial por valor de **\$123.775.524.19**, dejando solamente como medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 214-33601 y 214-33602 denunciados como de propiedad del demandado CIVILMAQ S.A.S.

Lo anterior, indicando que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 214-33601 y 214-33602 tienen un avalúo por valor de \$270.000.000.00, valor que supera más del doble del valor pretendido en las pretensiones de la demanda.

En providencia calendada 1° de noviembre de 2022² se requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, manifestará cuales medidas cautelares prescindía o diera las explicaciones pertinentes, sin embargo, la parte actora guardó silencio.

Puestas así las cosas, una vez verificadas las actuaciones de las medidas cautelares, obra las siguientes respuestas: (1) En escrito proveniente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan Del Cesar³ se registró el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 214-33601 y 214-

¹ Numeral 02, Cd. Medidas del expediente digital.

² Numeral 61 del expediente digital.

³ Numeral 16 del expediente digital.

33602; (2) El Banco Davivienda⁴ precisó que registró la medida cautelar sobre los productos financieros de CivilMaq S.A.S.; (3) Según informe de títulos obrante en el numeral 63 del exp. digital, se encuentra consignado un título judicial por valor de \$123.775.524.19. (4) finalmente, el Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco W, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Bancamia, Mi Banco, Banco Itau, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Pichincha advirtieron que ninguno de los demandados se encuentra vinculado a dichas instituciones financieras o no tienen saldos disponibles para embargo.

De acuerdo a lo anterior, advierte este Despacho Judicial que no se cumple con los presupuestos señalados en el Art. 600 del C.G. del P., esto es, “*una vez consumado los embargos y secuestros*” para proceder a la reducción de las medidas cautelares, y ordenar la devolución del título judicial por valor de \$123.775.524.19. Al respecto, si bien es cierto se acreditó la inscripción del embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 214-33601 y 214-33602 no se ha procedido con el secuestro de los mismos.

No obstante, como las medidas cautelares sobre los dineros que tuvieran los demandados en las entidades financieras indicadas por el actor en su escrito de cautela, se encuentra consumadas (parte final del numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.), además, que en virtud a dicha cautela existe un depósito judicial por valor de \$123.775.524.19, y se encuentra inscrita la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 214-33601 y 214-33602, cumpliendo con estas cautelas el límite de embargo ordenada en providencia 18 de junio de 2022, donde se cubre con el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, se procederá atender parcialmente con la solicitud de reducir los embargos a los aquí acreditados, para ordenar levantar las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de los demandados CONSORCIO ANTIPARA, CIVILMAQ S.A.S. y LAM CONSTRUCCIONES S.A.S., en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares, quedando debidamente embargados los dineros \$123.775.524.19 según depósito judicial que reposa por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el dinero objeto de depósito judicial por valor de \$123.775.524.19.

⁴ Numeral 40 del expediente digital.

SEGUNDO: CONTINUAR con las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 214-33601 y 214-33602.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de los demandados CONSORCIO ANTIPARA, CIVILMAQ S.A.S. y LAM CONSTRUCCIONES S.A.S., en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares. quedando debidamente embargados los dineros \$123.775.524.19 según depósito judicial que reposa por cuenta de este proceso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7443b64e2bae414051b93f1f9987c796c5d44739ccf4166e786551e69e93134**

Documento generado en 17/11/2022 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>